



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima, 28 de marzo 2018

Resolución S.B.S.
N° 1200-2018

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 13 del artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, la supervisión consolidada de los conglomerados financieros o mixtos constituye una forma de atenuar los riesgos para el ahorrista;

Que, asimismo, el artículo 138 de la Ley General, señala los criterios generales que rigen la supervisión consolidada de los conglomerados financieros y mixtos, constituyéndola en un mecanismo complementario de la supervisión de las empresas de los sistemas financiero y de seguros y, a su vez, establece la aplicación de los diferentes coeficientes, requerimientos y límites de que trata la mencionada Ley General, de manera consolidada;

Que, mediante la Resolución SBS N° 11823-2010 y su norma modificatoria se aprobó el nuevo Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, en adelante el Reglamento, el cual precisó las exigencias patrimoniales, límites al financiamiento a personas vinculadas y límites de concentración a nivel consolidado;

Que, mediante la Resolución SBS N° 5780-2015 se aprobaron las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, incorporándose la definición de "ente jurídico";

Que, es necesario efectuar algunas modificaciones y precisiones al Reglamento, así como a sus Anexos, a raíz de temas surgidos en la supervisión desde su entrada en vigencia, en consistencia con los criterios que aplica esta Superintendencia en su supervisión individual;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9, 11 y 13 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifíquese el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado mediante la Resolución SBS N° 11823-2010 y su norma modificatoria, de acuerdo con lo siguiente:

1. Sustitúyase los literales d, e y m del Artículo 2 "Definiciones" por los siguientes textos:

"d. Empresa holding: De conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 2 de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia.

e. Empresa matriz (casa matriz): Persona jurídica o ente jurídico que ejerce el control sobre un conglomerado.

m. Obligaciones técnicas del grupo consolidable del sistema de seguros: Monto que resulta de la suma de las reservas técnicas, primas diferidas, práctica insegura, el patrimonio de solvencia, el fondo de garantía, el requerimiento de patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgo de crédito y el requerimiento de patrimonio efectivo adicional por ciclo económico de las empresas que conforman el grupo consolidable del sistema de seguros. Se deberán incluir, en caso corresponda, otras obligaciones técnicas establecidas por el marco legal aplicable a cada empresa del grupo consolidable."

2. Incorpórese los literales p), q) y r) en el Artículo 2 "Definiciones" con los siguientes textos:

"p. Capital en trámite: Aumento de capital aprobado por el órgano competente, que ha sido pagado y cuyas acciones han sido emitidas, pero el aumento de capital se encuentra pendiente de inscripción en los registros correspondientes.

q. Empresa: Para fines de esta norma comprende persona jurídica y/o ente jurídico.

r. Ente Jurídico: De conformidad con lo establecido en el literal g del artículo 2 de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico emitidas por la Superintendencia."

3. Sustitúyase el Artículo 4 "Grupos consolidables" por el siguiente texto:

"Para efectos de la supervisión consolidada de los conglomerados se identifican dentro de cada uno de ellos dos tipos de grupos consolidables, cuya composición es la siguiente:

a) Grupo consolidable del sistema financiero, conformado por personas jurídicas y/o entes jurídicos que desarrollan principalmente actividades financieras, tales como empresas de operaciones múltiples, empresas especializadas, bancos de inversión, empresas de servicios complementarios y conexos consideradas en el artículo 17 de la Ley General, agentes de intermediación del mercado de valores, administradoras de fondos de pensiones, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades tituladoras, sociedades de propósito especial y/o patrimonios autónomos que desarrollan principalmente actividades financieras.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- b) Grupo consolidable del sistema de seguros, conformado por personas jurídicas y/o entes jurídicos que desarrollan principalmente actividades de seguros, tales como empresas de seguros, empresas de reaseguros, entidades prestadoras de salud y/o patrimonios autónomos que desarrollan principalmente actividades de seguros.

Quando el control del conglomerado sea ejercido por una empresa holding, esta se considerará parte del grupo consolidable que tenga participación mayoritaria en los activos de dicho conglomerado. En caso no sea posible determinar la participación mayoritaria, la Superintendencia indicará su tratamiento. En el caso de empresas holding que ejerzan el control solo del grupo consolidable del sistema financiero o del grupo consolidable del sistema de seguros, esta deberá ser considerada como parte del grupo consolidable sobre el cual ejerza control.

Esta Superintendencia podrá disponer la incorporación de otras personas jurídicas y/o entes jurídicos dentro de los grupos consolidables por razones prudenciales.

Asimismo, la Superintendencia podrá disponer que se excluyan de los grupos consolidables a personas jurídicas o entes jurídicos cuando, a su criterio, no resulte apropiada su inclusión para fines del ejercicio de la supervisión consolidada. En tal sentido, se podrá excluir a dichas personas jurídicas o entes jurídicos cuando:

- a) Existan impedimentos legales o de otra naturaleza para la remisión de información necesaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 y 33 del presente Reglamento.
- b) Las personas jurídicas o entes jurídicos sean de una dimensión muy poco significativa con relación a los objetivos de la supervisión consolidada.
- c) Otros motivos a criterio de esta Superintendencia.

Esta exclusión se hará únicamente para fines de la determinación de los grupos consolidables y no implicará que dichas personas jurídicas o entes jurídicos no se consideren cuando se requiera información referente a los integrantes del conglomerado o grupo económico.

Quando los grupos consolidables estén formados por una sola persona jurídica o ente jurídico también se deberá cumplir con todas las exigencias que establezca el marco normativo vigente para los grupos consolidables. No obstante ello, la Superintendencia podrá eximir de la remisión de la información que obtenga mediante la supervisión individual.”

4. Sustitúyase el numeral 1 del literal A del artículo 6 “Cálculo del patrimonio efectivo del grupo consolidable” por el siguiente texto:

“1. Se suman el capital pagado, las reservas legales, la prima suplementaria de capital y las reservas facultativas, consolidados, siempre que exista un compromiso de los órganos societarios competentes que establezca que dichos montos solo podrán ser reducidos previa conformidad de la Superintendencia.

A las empresas supervisadas por esta Superintendencia se les aplica lo dispuesto en la Ley General y las normas emitidas por este Organismo de Control.

El capital pagado incluye los instrumentos representativos de capital que cumplen las condiciones establecidas en los artículos 3° y 4° del Reglamento de Cómputo de Reservas,



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Utilidades e Instrumentos Representativos de Capital en el Patrimonio Efectivo de las Empresas del Sistema Financiero.

El capital pagado también incluye el capital en trámite. El plazo para la inscripción del capital en trámite en los registros correspondientes es de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de aprobación del aumento de capital por parte del órgano competente. Vencido el plazo sin que se haya efectuado la inscripción, el citado capital en trámite no será computable en el patrimonio efectivo consolidado. El plazo antes mencionado puede ser ampliado por la Superintendencia a solicitud de la empresa responsable de la remisión de la información.

El capital pagado incluye igualmente las donaciones en efectivo, y excepcionalmente en otros bienes, que sean autorizadas por la Superintendencia, que no puedan ser reducidas sin su previa autorización, que sirvan para absorber pérdidas, y que tengan compromiso de trasladarse a reservas facultativas en la Junta General de Accionistas u órgano equivalente en la que se aprueben los estados financieros correspondientes al ejercicio económico en que se efectuó la donación. Las donaciones que no cumplan con lo antes señalado no computan en el patrimonio efectivo consolidado.

Deberá enviarse a la Superintendencia copia de los compromisos antes mencionados, en la oportunidad en que se remitan los estados financieros trimestrales correspondientes al período en el cual se adoptaron los compromisos.”

5. Modifíquese el literal b) del numeral 2 del Artículo 8 “Requerimientos patrimoniales del grupo consolidable” de acuerdo con el siguiente texto:

“b) Calcular el porcentaje del total de los activos que no corresponde a operaciones realizadas entre empresas del conglomerado que pertenecen al mismo grupo consolidable ni a operaciones que hayan sido detraídas del patrimonio efectivo del grupo consolidable. Aplicar el porcentaje antes calculado a la suma del capital pagado, reservas legales y facultativas, prima suplementaria de capital, y utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso sobre las cuales existan compromisos de capitalización de los órganos societarios correspondientes, deduciéndole las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso.”

6. Sustitúyase el numeral 1 del literal A del artículo 10 “Cálculo del patrimonio efectivo del grupo financiero” por el siguiente texto:

“1. Se suman el capital pagado, las reservas legales, la prima suplementaria de capital y las reservas facultativas, consolidados, siempre que exista un compromiso de los órganos societarios competentes que establezca que dichos montos solo podrán ser reducidos previa conformidad de la Superintendencia.

A las empresas supervisadas por esta Superintendencia se les aplica lo dispuesto en la Ley General y las normas emitidas por este Organismo de Control.

El capital pagado incluye los instrumentos representativos de capital que cumplen las condiciones establecidas en los artículos 3° y 4° del Reglamento de Cómputo de Reservas, Utilidades e Instrumentos Representativos de Capital en el Patrimonio Efectivo de las Empresas del Sistema Financiero.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

El capital pagado incluye también el capital en trámite. El plazo para la inscripción del capital en trámite en los registros correspondientes es de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de aprobación del aumento de capital por parte del órgano competente. Vencido el plazo sin que se haya efectuado la inscripción, el citado capital en trámite no será computable en el patrimonio efectivo consolidado. El plazo antes mencionado puede ser ampliado por la Superintendencia a solicitud de la empresa responsable de la remisión de la información.

El capital pagado incluye igualmente las donaciones en efectivo, y excepcionalmente en otros bienes, que sean autorizadas por la Superintendencia, que no puedan ser reducidas sin su previa autorización, que sirvan para absorber pérdidas, y que tengan compromiso de trasladarse a reservas facultativas en la Junta General de Accionistas u órgano equivalente en la que se aprueben los estados financieros correspondientes al ejercicio económico en que se efectuó la donación. Las donaciones que no cumplan con lo antes señalado no computan en el patrimonio efectivo consolidado.

Deberá enviarse a la Superintendencia copia de los compromisos antes mencionados, en la oportunidad en que se remitan los estados financieros trimestrales correspondientes al periodo en el cual se adoptaron los compromisos. “

7. Sustitúyase el Artículo 13 “Límite al financiamiento a personas vinculadas al grupo consolidable” por el siguiente texto:

“El total de financiamientos que las empresas de un grupo consolidable otorguen a personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos que tengan directa y/o indirectamente una proporción mayor al 4% de las acciones o participaciones con derecho a voto de dichas empresas, y a personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos que tengan influencia significativa en la gestión de alguna de las empresas del grupo consolidable, no puede superar un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable.

La empresa responsable de la remisión de información a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento deberá mantener a disposición de la Superintendencia una base de datos actualizada con la relación de todas las personas naturales, personas jurídicas y entes jurídicos vinculados a que se refiere el presente artículo.”

8. Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 14 “Límite de concentración al financiamiento aplicable al grupo consolidable del sistema financiero” por el siguiente texto:

“El total de financiamientos que las empresas del grupo consolidable del sistema financiero concedan a favor de una misma persona natural, persona jurídica o ente jurídico, o grupo de personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos que representen riesgo único de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del patrimonio efectivo de dicho grupo consolidable, sujeto a los siguientes sub-límites, computados sobre la misma base:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

1. *El total de financiamientos otorgados a una persona natural o persona jurídica o ente jurídico que no pertenezca al sistema financiero no puede exceder del límite de veinte por ciento (20%). Dicho límite podrá ser extendido hasta el equivalente al treinta por ciento (30%), siempre que cuando menos una cantidad equivalente al exceso sobre dicho límite corresponda a operaciones de arrendamiento financiero o se cuente con las garantías contempladas en el artículo 209 y en los numerales 1 y 2 del artículo 211 de la Ley General, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que reglamenta dichos artículos.*
2. *El total de financiamientos otorgados a una empresa del sistema financiero, incluidos los depósitos efectuados en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha empresa no puede exceder del diez por ciento (10%) si se trata de una institución no sujeta a supervisión por organismos similares a la Superintendencia y del treinta por ciento (30%) si se trata de una entidad supervisada por la Superintendencia, por organismos similares a ella, o si son bancos del exterior de primera categoría.
(...)"*
9. En el literal a) de la Sección "Información Complementaria" del literal B del artículo 20 y en el literal B del artículo 28 sustitúyase la referencia a "personas jurídicas" por "personas jurídicas o entes jurídicos".
10. Eliminar el artículo 22.
11. En el literal a) del artículo 23 sustitúyase la referencia a "del el" por "del".
12. Sustitúyase toda referencia a "personas vinculadas" por "personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos vinculados".
13. Sustitúyanse los Anexos: Anexo N° 1 "Personas Jurídicas y entes jurídicos que Conforman los Grupos Consolidables", Anexo N° 3 "Grupo Financiero – Estado de Resultados Consolidado", Anexo N° 3-A "Grupo Consolidable del Sistema Financiero – Estado de Resultados Consolidado", Anexo N° 3-B "Grupo Consolidable del Sistema de Seguros – Estado de Resultados Consolidado", Anexo N° 7 "Grupo Financiero – Hoja de Eliminaciones del Estado de Resultados Consolidado", Anexo N° 7-A "Grupo Consolidable del Sistema Financiero – Hoja de Eliminaciones del Estado de Resultados Consolidado", Anexo N° 7-B "Grupo Consolidable del Sistema de Seguros – Hoja de Eliminaciones del Estado de Resultados Consolidado", Anexo N° 8 "Grupo Financiero – Cálculo del Patrimonio Efectivo", Anexo N° 8-A "Grupos Consolidables – Cálculo del Patrimonio Efectivo", Anexo N° 9 "Grupo Financiero – Cálculo del Requerimiento Patrimonial", Anexo N° 10 "Grupos Consolidables – Límite al Financiamiento a Vinculados" y Anexo N° 14-A "Grupo Consolidable del Sistema Financiero – Límite de Concentración al Financiamiento", por los formatos adjuntos.
14. Sustitúyase en las notas de los Anexos 12-A, 12-B, 12-C, 12-D, 12-E y 12-F toda referencia a lo normado por el Reglamento de las Inversiones Elegibles de las Empresas del Sistema de Seguros, o a artículos específicos de dicho reglamento, por "la normativa vigente sobre inversiones aplicable a las empresas de seguros". Asimismo, en los referidos Anexos reemplazar toda referencia a CONASEV por SMV.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Artículo Segundo.- Los anexos del Reglamento modificados por la presente Resolución se publican en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de junio de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones